

Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL Nº 141 -201

-2017-GR-APURIMAC/GR.

Abancay,

0 3 MAY0 2017

VISTOS:

Los SIGES N° 17595-2016, 0910, 1610 y 2697-2017, que dan cuenta a las solicitudes de los servidores nombrados de la Sede Central, sobre la Regularización de Pago de los Devengados y Continua, por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, y demás documentos que se anexan;

CONSIDERANDO:

Que, mediante los SIGES N° 17595-2016, 0910, 1610 y 2697-2017, sus fechas 28 de octubre del 2016, 07 y 30 de enero del 2017, y 15 de febrero del 2017 respectivamente, que dan cuenta a las solicitudes presentadas ante la Gobernación del Gobierno Regional de Apurímac en 26, 15, 26, 28 folios, por los servidores nombrados de la Sede Central regidos por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público Decreto Legislativo N° 276 señores: Yanet Angélica PALOMINO DONGO con DNI. N° 31009654, Juan Pablo TRIVEÑO PAMPAS, con DNI. N° 31011043, Inés PINTO ALARCON, con DNI. N° 31009263, Eva GOBEA DE LLERENA, con DNI. N° 31007274, Mario Aurelio PUMA NEYRA, con DNI. N° 23846105, Manuel ASCURRA SALAS, con DNI. N° 06562702, Nicanor QUISPE AMAO, con DNI. N° 06098952, Miguel Ángel VALENZUELA RODRIGUEZ, con DNI. N° 31015547, Ángel CAMPOS GALLEGOS, con DNI. N° 31545777, Estela Manuela UGARTE ANDIA, con DNI. N° 31007148, Paulina FELIX CABRERA, con DNI. N° 31010052, Raúl HURTADO NUÑEZ, con DNI. N° 09095958, Diomedes Abdías TELLO CERON, con DNI. N° 311013445, Juan Orestes ANGELINO MENDOZA, con DNI. N° 31300840, Vladimiro ZEA PEÑA, DNI. N° 23833655, Claudio Alfredo SAIRITUPA YALLE, con DNI. N° 31005829, Matilde MERINO POZO, con DNI. N° 31008708, Nemesio Alex GOMEZ NARVAEZ, con DNI. N° 31301993, Santiago AGUIRRE MARQUINA, con DNI. N° 31042235, Rómulo GOMEZ NOBLEGA, con DNI. N° 31009566, Juan Francisco MENCIA SOTO, con DNI. N° 31006445, Simeona Armida PEÑA LOVON, con DNI. N° 31039106, Gavino MINA CHIPANA, con DNI. N° 31007035, Gavino MARCILLA ACUÑA, con DNI. N° 31342042, Amparo Teodora GUEVARA SOSA, con DNI. N° 31007105, Rubén Cecilio BARRIENTOS CHECCO, con DNI. N° 31005337, Vicente VARGAS MIRANDA, con DNI. N° 08981004, Ernestina LAZARO CAHUANTICO, con DNI. N° 23919359, Rómulo QUINTO TELLO, con DNI. N° 31003046, Brígida HERRERA MALDONADO, con DNI. N° 31003045, Mario ROMAN MONZON, con DNI. N° 31031412, Clímaco Guillermo CAMARGO ALATA, con DNI. N° 31013349, Marino Oscar MEDINA TITO, con DNI. N° 31008715, Hilda de Jesús OCMIN VELA, con DNI. N° 08623230, David TRIVEÑO PAMPAS, con DNI. N° 31007821, María Antonieta TORRES GUZMAN, con DNI. N° 23908054, Juana Victoria ZEGARRA ALLCCA, con DNI. N° 31012129, Juan Eloy CONDORI GOMEZ, con DNI. N° 23848816, Dionicio PERALTA HUARANCCA, con DNI. N° 23826790 y María Rosa MORAN CASTILLO, con DNI. N° 310111419, Rina ACUÑA SEGOVIA, con DNI. N° 31340729, Diego Walter MENDOZA ZAMORA, con DNI. N° 311342007, Julia PEREIRA HUAMAN, con DNI. N° 31015547 y Serapio QUISPE PUMACAYO, con DNI. N° 31013560 y ubicados acorde a su formación laboral en los Niveles Remunerativos de: F-2, F-3, SPA, SPB, SPC, SPD, SPE, STA, STB, STC y STD (Funcionarios, servidores Profesionales y Técnicos) según corresponde, quienes por el derecho de petición administrativa que les asiste solicitan la Regularización de Pago de los DEVENGADOS Y CONTINUA, por la incorrecta aplicación con montos inferiores a lo establecido, por la Oficina de Remuneraciones del Gobierno Regional de Apurímac del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, (Arts. 1°, 6 y 12) desde la vigencia del referido dispositivo a la fecha, para cuyo fin indican que se sean revisadas minuciosamente las Planillas de Haberes de cada servidor allí consignados, no siendo justo que algunos servidores nombrados de la Institución a raíz de un proceso judicial justo















Gobierno Regional de Apurímac

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

y firme vienen percibiendo por concepto de la aplicación injusta de dicho dispositivo, y en tanto habían encaminado con anterioridad sus petitorios sobre el caso y requieren se les atienda con una respuesta resolutiva agotando la vía administrativa afín de proseguir sus reclamos a otra instancia, ello por constituir un derecho fundamental que les asiste constitucionalmente:

Que, el Artículo 106 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de sus numerales 106.1 y 106.3, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, y concordante con el Artículo 115 del Texto Único Ordenado de la acotada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, precisan cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2º inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Del mismo modo conforme preceptúa el Artículo 107 de la acotada norma, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través de sus Artículos 6, 7, 8 y 12 taxativamente señalan. A partir del 1° de febrero de 1991, la remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, Niveles y Montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo según relación entre otros a nivel de Funcionarios, Directivos, Profesionales y Técnicos. La Remuneración Principal establecida en el artículo 6° del presente Decreto Supremo se financiera con la suma de incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. Para efectos remunerativos se considera a) la Remuneración Total Permanente y b) la Remuneración Total, que es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condicionan distintas al común;

Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del 1° de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis N°s. 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivos los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen













Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

Gobierno Regional

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;

Que, asimismo el SERVIR, a través del Informe Técnico N° 808-20156-SERVIR/GPGSC del 10 de setiembre del 2015, a través de sus análisis 2.7, 2.8 y 2.9 ha precisado, que de acuerdo con el **artículo 7° del referido D.S. N° 051-91-PCM**, **el monto de la Remuneración Principal** a la que hace referencia en la disposición legal anterior es financiado con la suma de los siguientes conceptos: con los Incremento otorgados por los Decretos Supremos Nros. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 316-90-EF, 019-91-EF, otros incrementos que forman parte de la Transitoria para Homologación y Remuneración Principal otorgada por Decreto Supremo N° 198-90-EF. Ahora bien, si en caso la suma de dichos conceptos resultase mayor a la remuneración Principal (**nueva**) señala en el artículo 6° del citado Decreto Supremo, la diferencia se continuará percibiendo por concepto de Transitoria para Homologación. De no ser así, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando éste genere recursos propios. Por otro lado, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha establecido que a partir del 1 de febrero de 1991 se hagan extensivos los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los cuales percibirán una bonificación especial, en razón a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%:











Que, mediante Resolución N° 08 de fecha doce de noviembre del año dos mil doce (Sentencia N° 399-2014) el Juzgado Mixto Transitorio – Sede Central de Abancay, FALLA DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por ANITA ISABEL CONDORI PACO en representación de: Mauro Chumpisuca Arando, Víctor Hugo Román Segovia, Santos Enrique Choque Flores, Wilber Eduardo Medrano Llerena, Víctor Peña Ortiz, Jorge Álvarez Jordán, Daniel Contreras Pereira, Juan Pablo Palomino Ustúa y Francisco Mendoza Valverde en contra del Gobierno Regional de Apurímac, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia DECLARA: la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nro.168-2014-GR-APURIMAC/PR, de fecha diez de marzo del dos mil catorce, en lo referente a los actores, subsistiendo en sus demás extremos, y ORDENA: Que, el Gobierno Regional de Apurímac cumpla con abonar, a favor de los demandantes, el pago de los reintegros y devengados por concepto de la remuneración principal dispuesta por Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno, y el pago continuo de la referida remuneración establecida para los niveles remunerativos STA,STB y STC ascendentes a la suma de S/. 24.18, S/. 23.99 y S/.23.86 contemplado en el Decreto en mención, más los intereses legales, en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del representante legal del Gobierno Regional de Apurímac. Asimismo mediante Resolución Nº 10 de fecha veintiocho de enero del año dos mil quince, El Juez Mixto Sede Central DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA emitida en fecha doce de noviembre del dos mil catorce mediante la resolución número ocho, en todos sus extremos y se ORDENA REQUERIR al Presidente del Gobierno Regional de Apurímac y el Procurador del Gobierno Regional Apurímac, cumpla con abonar a favor de los demandantes el pago de los reintegros y devengados por concepto de la remuneración principal dispuesta por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, desde el mes de marzo de mil novecientos noventa y uno y el pago continuo de la referida remuneración establecida para los niveles remunerativos STA, STB y STC, ascendente a las sumas correspondientes;

Que, en similares casos La Sala Mixta Sede Central Abancay a través de la Resolución N° 14 (Sentencia de Vista) su fecha veintidós de julio del año dos mil trece DECLARA improcedente la nulidad planteada por Wilfredo Valenza Valenza mediante escrito de fojas 122 de la Resolución N° 10 de fecha 17 de enero del 2013 de fojas 110; y CONFIRMA la Resolución N° 09 (sentencia N° 008-2013) de fojas 90 a 94, que declara fundada la demanda interpuesta por dicho servidor en contra del Gobierno Regional de Apurímac con emplazamiento del Procurador





Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

Gobierno Regional

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Regional y en consecuencia declara la nulidad total de la R.E.R. N° 135-2012-GR.APURIMAC/PR, de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, y ordena al Gobierno Regional de Apurímac cumpla con abonar a favor del demandante el pago de los devengados por concepto de remuneración principal dispuesta por Decreto Supremo N° 051-91-PCM, desde el mes de julio de mil novecientos noventa y uno hasta la fecha de ejecución de la sentencia, considerando el período en que el actor desempeñó cargo directivo, y el pago continuo de la referida remuneración establecida para el nivel remunerativo SPB, ascendente a la suma de S/. 30.10, contemplado en el Decreto en mención, más los intereses legales en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del representante legal del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante CASACION N° 13839 – 2013 APURIMAC, de fecha once de diciembre de dos mil trece sobre Reintegro de la remuneración principal peticionada por el servidor nombrado de la Dirección Regional de Producción de Apurimac, Wilfredo Valenza Valenza, DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurimac de fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, obrante de fojas 151 a 154, contra Sentencia de Vista de fecha veintidós de julio de dos mil trece, de fojas 141 a 145; ORDENARON la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el referido administrado, sobre nulidad de resolución administrativa;











Que, por su parte el Gobierno Regional de Apurímac, en cumplimiento al mandato judicial mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 403-2016-GR.APURIMAC/GR, y 404-2016-GR.APURIMAC/GR, ambas de fecha 14 de setiembre del 2016, el primero de ellos **DECLARA LA NULIDAD TOTAL** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2012-GR-APURIMAC/PR, de fecha 21 de febrero del dos mil doce, en cumplimiento a las decisiones judiciales, (Sentencia N° 008-2013) Resolución N° 09, del tres de enero del año dos mil trece, (Sentencia de Vista) Resolución N° 14 de fecha veintidós de julio del año dos mil trece y la **CASACION N° 13839-2013** del once de diciembre de dos mil trece respectivamente, Reconociendo y Aprobando además el cálculo de liquidación de devengados D.S. N° 051-91-PCM, más intereses legales correspondientes, asimismo se **DECLARA la NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Ejecutiva Regional N°168-2014-GR-APURIMAC/PR, de fecha 10 de marzo del 2014, en lo referente a los actores, y subsistente en los demás extremos, en cumplimiento a la decisión judicial (Sentencia N° 399-2014) Resolución N° 08 del doce de noviembre del año dos mil catorce, asimismo se reconoce y aprueba el pago de la deuda de Devengados del D. S. N° 051-91-PCM, más intereses legales a favor de los servidores activos del Gobierno Regional de Apurímac-Sede Central antes mencionados, a quienes con Sentencia en calidad de cosa Juzgada, se les ha reconocido el derecho a percibir la bonificación a que refiere el citado dispositivo;

Que, los Artículos 116 numeral 116.2 y 149 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES y ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS señalan, <u>Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos. Asimismo la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Lo referido a las acumulaciones citadas en ambos artículos, tratándose de procedimientos en trámite que guardan relación o conexión, la administración está facultado a proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;</u>

Que, de conformidad al Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;







Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

Gobierno Regional de Apurimac

'AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

Que, la Ley Nº 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, en su Artículo 4º numeral 4.2, estipula "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien los recurrentes en su condición de servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, han venido laborando en calidad de nombrados a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los distintos cargos y niveles antes mencionados y conforme afirman cada uno de ellos tal como se tiene de las Planillas de Remuneraciones respectivos se les viene pagando montos menores a los previstos por dicha norma, vale decir la administración no estaría aplicando en los montos reales que deben percibir. Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado sus pretensiones oportunamente dentro de los 04 años posteriores a la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, tal como señala la Ley N° 27321, las acciones por derechos derivados en la relación laboral prescriben a los (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en consecuencia estando a la prescripción de los derechos laborales peticionados y tratándose de pago de **DEVENGADOS**, que tiene carácter retroactivo, por no estar previsto en el presupuesto institucional, que en el caso de autos no existe y LA CONTINUA, de la aplicación del citado dispositivo, a más de las precisiones vertidas por la oficina de Recursos Humanos a través de Informe N° 262-2017-GRAP/07.01/OF.RR.HH, del 07 de marzo del 2017, remitido en 07 folios, conjuntamente que los actuados a la Gerencia General, acompañando a ello el Informe Técnico N° 02-2017GRAP/07-01/OF.RR, sobre el reclamo efectuado por los mencionados servidores y la aplicación de los alcances del D.S N° 051-91-PCM, la que son elevados por la Gerencia General mediante Memorando Múltiple N° 79-2017-GRAP/06/GG, del 21-03-2017 a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su Opinión y la proyección de la Resolución correspondiente. En ese orden de ideas estando a la Ley N° 27321, y las limitaciones de la Ley N° 30518 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2017, Ley N° 28411 Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, resultan inamparables las pretensiones de los servidores recurrentes, dejando a salvo hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente.

Estando a la Opinión Legal N° 137-2017-GRAP/08/DRAJ, de fecha 07 de abril del 2017;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;











Gobierno Regional de Apurímac Gobernación

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que amerita resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE, las solicitudes presentadas por los servidores nombrados: Yanet Angélica PALOMINO DONGO, Juan Pablo TRIVEÑO PAMPAS, Inés PINTO ALARCON, Eva GOBEA DE LLERENA, Mario Aurelio PUMA NEYRA, Manuel ASCURRA SALAS, Nicanor QUISPE AMAO, Miguel Ángel VALENZUELA RODRIGUEZ, Ángel CAMPOS GALLEGOS, Estela Manuela UGARTE ANDIA, Paulina FELIX CABRERA, Raúl HURTADO NUÑEZ, Diomedes Abdías TELLO CERON, Juan Orestes ANGELINO MENDOZA, Vladimiro ZEA PEÑA, Claudio Alfredo SAIRITUPA YALLE, Matilde MERINO POZO, Nemesio Alex GOMEZ NARVAEZ, Santiago AGUIRRE MARQUINA, Rómulo GOMEZ NOBLEGA, Juan Francisco MENCIA SOTO, Simeona Armida PEÑA LOVON, Gavino MINA CHIPANA, Gavino MARCILLA ACUNA, Amparo Teodora GUEVARA SOSA, Rubén Cecilio BARRIENTOS CHECCO, Vicente VARGAS MIRANDA, Ernestina LAZARO CAHUANTICO, Rómulo QUINTO TELLO, Brígida HERRERA MALDONADO, Mario ROMAN MONZON, Clímaco Guillermo CAMARGO ALATA, Marino Oscar MEDINA TITO, Hilda de Jesús OCMIN VELA, David TRIVEÑO PAMPAS, María Antonieta TORRES GUZMAN, Juana Victoria ZEGARRA ALLCCA, Juan Eloy CONDORI GOMEZ, Dionicio PERALTA HUARANCCA, María Rosa MORAN CASTILLO, Rina ACUÑA SEGOVIA, Diego Walter MENDOZA ZAMORA, Julia PEREIRA HUAMAN, y Serapio QUISPE PUMACAYO, sobre la regularización de pago de Devengados y la Continua, por la incorrecta aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, (Arts. 1°, 6 y 12) desde la vigencia del referido dispositivo a la fecha. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia General, Dirección Regional de Administración, a la Oficina de Recursos Humanos, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

PEGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVISE

Wilber Fernando VENEGAS TORRES
GOBERNADOR
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

enitin

WFVT/G.GR-AP. AHZV/DRAJ. JGR/ABOG.



fuerza que Integra